

# MEMORIA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA DE TÍTULO XIX (LIBRO V DEL CC)

## Grupo de trabajo:

- *José Manuel Busto Lago (Coordinador)*
- *Fernando Peña López*
- *Natalia Álvarez Lata*
- *M<sup>a</sup> Luisa Arcos Vieira*
- *Rafael Colina Garea*
- *Pedro Robles Latorre*

FERNANDO PEÑA ha realizado los "comments" de las Secc. 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del Cap. I, así como del Capítulo IV. NATALIA ÁLVAREZ es autora de la explicación de la Secc. 3<sup>a</sup> del Cap. I, del Cap. V y de la Secc. 1<sup>a</sup> del Capítulo VI. M<sup>a</sup> LUISA ARCOS se ha ocupado de la Subsección 3<sup>a</sup> de la Secc. 2<sup>a</sup> del Cap. VI. RAFAEL COLINA ha elaborado la explicación del Capítulo VII. JOSÉ MANUEL BUSTO se ha ocupado de las explicaciones correspondientes a los Capítulos II, III, así como de las Subsecciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de la Secc. 2<sup>a</sup> del Cap. VI y del Cap. VIII.

## ÍNDICE DEL ARTICULADO

### TÍTULO XIX Responsabilidad civil extracontractual

#### CAPÍTULO I Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> CLÁUSULA GENERAL Y PRESUPUESTOS

Artículo 5191-1. *Cláusula general.*

Artículo 5191-2. *Criterios de imputación del daño.*

Artículo 5191-3. *Daño.*

Artículo 5191-4. *Nexo causal.*

Artículo 5191-5. *Pluralidad de causas de un daño.*

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD POR DOLO O CULPA

Artículo 5191-6. *Daño imputable por dolo o culpa.*

Artículo 5191-7. *Deber de diligencia exigible.*

Artículo 5191-8. *Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.*

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Artículo 5191-9. *Ámbito de la responsabilidad objetiva.*

Artículo 5191-10. *Concepto de actividad anormalmente peligrosa.*

Artículo 5191-11. *Indemnización por compensación.*

## CAPÍTULO II El daño y su reparación

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REGLAS GENERALES

Artículo 5192-1. *Daños resarcibles.*

Artículo 5192-2. *Prueba del daño.*

Artículo 5192-3. *Integridad de la reparación.*

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 5192-4. *Derecho de opción del perjudicado.*

Artículo 5192-5. *Publicación de la sentencia.*

Artículo 5192-6. *Cesación de la actividad dañosa.*

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> VALORACIÓN DEL DAÑO

Artículo 5192-7. *Alcance de la reparación.*

Artículo 5192-8. *Deber de mitigación de los daños.*

Artículo 5192-9. *Valoración del daño patrimonial.*

Artículo 5192-10. *Valoración del daño extrapatrimonial.*

Artículo 5192-11. *Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.*

Artículo 5192-12. *Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.*

## CAPÍTULO III Causas de exclusión de la responsabilidad civil

Artículo 5193-1. *Exclusión de la responsabilidad civil.*

Artículo 5193-2. *Causas de justificación.*

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

#### CAPÍTULO IV **Pluralidad de responsables**

Artículo 5194-1. *Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.*

Artículo 5194-2. *Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.*

Artículo 5194-3. *Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.*

#### CAPÍTULO V **Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares**

Artículo 5195-1. *Responsabilidad del representante legal.*

Artículo 5195-2. *Supuestos de exoneración del representante legal.*

Artículo 5195-3. *Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.*

Artículo 5195-4. *Responsabilidad del guardador de hecho.*

Artículo 5195-5. *Responsabilidad del empresario.*

Artículo 5195-6. *Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.*

#### CAPÍTULO VI **Responsabilidad civil empresarial y profesional**

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Artículo 5196-1. *Regla general e inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

Artículo 5196-2. *Inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD FRENTE A CONSUMIDORES Y USUARIOS DERIVADA DE PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS

###### *Subsección 1.<sup>a</sup> Disposiciones comunes*

Artículo 5196-3. *Regla general y compatibilidad de acciones.*

Artículo 5196-4. *Ámbito objetivo de protección.*

Artículo 5196-5. *Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.*

Artículo 5196-6. *Carga de la prueba.*

*Subsección 2.ª Daños causados por productos defectuosos*

Artículo 5196-7. *Concepto legal de producto defectuoso.*

Artículo 5196-8. *Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.*

Artículo 5196-9. *Causas de exoneración de la responsabilidad civil.*

Artículo 5196-10. *Límite de la responsabilidad civil.*

*Subsección 3.ª Daños causados por servicios*

Artículo 5196-11. *Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

5196-12. *Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

**CAPÍTULO VII**

**Daños causados por animales**

Artículo 5197-1. *Responsabilidad del poseedor de una animal.*

Artículo 5197-2. *Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.*

**CAPÍTULO VIII**

**Daños causados por la circulación de vehículos a motor**

Artículo 5198-1. *Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.*

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

## TEXTO ARTICULADO Y EXPLICACIONES

### TÍTULO XIX Responsabilidad civil extracontractual

#### CAPÍTULO I Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual

##### SECCIÓN 1.ª CLÁUSULA GENERAL Y PRESUPUESTOS

Artículo 5191-1. *Cláusula general.*

1. La persona a la que se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra de conformidad con las disposiciones de este título está obligada a repararlo.
2. La obligación de reparar un daño en virtud de otras disposiciones legales distintas de las que componen este Título, excluirá la fundada en las normas contenidas en el mismo.

Artículo 5191-2. *Criterios de imputación del daño.*

Un daño puede ser imputado jurídicamente a una persona cuando:

- 1.º Así lo disponga una ley especial.
- 2.º El daño sea la concreción del riesgo típico de una actividad que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios.
- 3.º En defecto de los supuestos anteriores, una acción u omisión de esa persona hubiere causado el daño interviniendo dolo o culpa.

Artículo 5191-3. *Daño.*

A los efectos de lo dispuesto en este Título, daño es cualquier lesión o menoscabo de un derecho o un interés jurídicamente protegido.

Artículo 5191-4. *Nexo causal.*

Para imputar jurídicamente responsabilidad con arreglo al presente título, es necesario probar la existencia de un nexo causal entre la acción, omisión o actividad del presunto responsable y el daño. Existe nexo causal siempre que pueda reputarse razonablemente que el daño es una consecuencia de la acción, omisión o actividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

Artículo 5191-5. *Pluralidad de causas de un daño.*

1. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, y cada una de las mismas habría sido suficiente por sí sola para causar dicho daño en su totalidad, pero no se conoce cuál de ellas lo ha producido, se considerará que cada una de ellas ha causado el daño.

2. En caso de que ninguna de las causas fuese suficiente por sí sola para causar el daño, pero todas hubiesen contribuido a su producción, se considerará igualmente que cada una de ellas ha causado el daño.

## **EXPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN 1ª:**

Esta primera sección pretende recoger las normas básicas del sistema de responsabilidad extracontractual. En ellas se fija la estructura del sistema y se delimitan los presupuestos generales comunes a los distintos regímenes de Derecho de daños.

Se ha optado por una cláusula general susceptible de abarcar todos los regímenes de Derecho de daños, siguiendo el art. 5191-1 el modelo de la norma fundamental de los PETL. Se toma esta decisión para poner de manifiesto que el Derecho de daños ya no es actualmente un todo compuesto por una regla básica de responsabilidad por culpa (el antiguo 1902 CC) y ciertas especialidades que la modifican más o menos intensamente, sino un sistema que ofrece una diversidad de respuestas jurídicas al problema del daño extracontractual, de trascendencia sistemática desigual, pero detrás de todas las cuales hay unos elementos o presupuestos esenciales comunes.

A la cláusula general le acompaña una norma que tiene la misión de delimitar el ámbito de aplicación del Derecho de daños frente a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones (contractuales, derivadas del enriquecimiento sin causa, etc.). Esta delimitación convierte a las normas del Título XIX en el Derecho subsidiario en la materia: la responsabilidad extracontractual rige en todos los supuestos en los que no exista otra norma de responsabilidad civil aplicable para reparar el daño de que se trate. Si la hubiese, dicha norma sería prevalente y excluiría al Derecho de daños. Se establece un sistema, por lo tanto, en el no existe concurrencia entre la acción de responsabilidad contractual y otras acciones de responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones.

La desigualdad de valor sistemático de las respuestas jurídicas al problema del daño extracontractual (esto es, de los distintos regímenes de Derecho de daños), se pone de manifiesto en la regulación del art. 5191-2. El contenido de este precepto cumple dos objetivos:

1º) Por un lado, acoge la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial que distingue dos ámbitos diversos dentro del Derecho de daños: el gobernado por la culpa y el presidido por el riesgo creado. Hasta este momento, a falta de una norma general de responsabilidad por riesgo, la jurisprudencia había decidido dividir el ámbito de aplicación del vigente art. 1902 del CC en dos sectores: la responsabilidad por culpa, y la responsabilidad por riesgo, aplicable cuando el

peligro implicado en la actividad o conducta dañosa fuere «considerablemente superior a los estándares medios». A partir del precepto que se propone, que recoge literalmente la expresión jurisprudencial, se extrae de la responsabilidad por culpa este segundo ámbito, permitiendo resolver en adelante los supuestos que se planteen en sede de responsabilidad por riesgo fuera del régimen de responsabilidad por culpa, sin que haya necesidad, como hasta ahora, de incurrir en una interpretación contra la letra de la ley para ello (el 1902, que exige la culpa).

2º) Por otro lado, destaca el valor que posee dentro del sistema la norma general de responsabilidad por culpa, que ostenta el carácter de Derecho supletorio, aplicable en defecto de otro régimen de responsabilidad extracontractual. Se ha tratado de que la definición de la cláusula general de responsabilidad por culpa conserve sustancialmente el estilo y el espíritu del art. 1902 del CC.

El artículo siguiente se ocupa de determinar el concepto de daño, definiéndolo de conformidad con la doctrina mayoritaria, como daño a un derecho o interés jurídicamente protegido. Se han preferido no incluir normas específicas sobre la determinación de los intereses protegidos del estilo de las que se contienen en los PETL (2:102) o en el DCFR (VI.-2:201-211), debido a que la tarea de delimitar los derechos e intereses jurídicamente protegidos en España se ha llevado a cabo, hasta ahora, sin mayores dificultades y de modo satisfactorio por la jurisprudencia y la doctrina (básicamente a través de la definición del requisito de la antijuridicidad del daño que, por polémico, se ha preferido evitar).

Las dos últimas normas de esta Sección 1ª regulan el requisito de la causalidad. Se ha optado por seguir a la jurisprudencia y a la doctrina mayoritaria que consideran a la causalidad como un requisito básico y común a todos los regímenes de Derecho de daños. Al mismo tiempo, el requisito se ha definido huyendo conscientemente de la definición de causalidad natural o empírica (siguiendo la fórmula de la «*condicio sine qua non*»), al entenderse que en muchos supuestos la responsabilidad civil no la exige (el caso de las omisiones es el más evidente), pero reflejando que, incluso en estos supuestos, el Derecho siempre persigue demostrar, de algún modo, una cierta relación consecuencial entre el daño y la actividad o inactividad de la persona a la que se quiere imputar responsabilidad.

El precepto que pone fin a la sección resuelve jurídicamente dos problemas distintos relacionados con la causalidad: el de los cursos causales alternativos (dentro del que quedaría englobado el conocido supuesto de daño producido por miembro indeterminado de grupo) y el de las causas parciales inciertas. Estas normas simplemente atribuyen la condición de causa a algunos antecedentes del daño. Las reglas para la atribución de partes o cuotas del daño a los autores de las distintas causas y las que rigen la relación entre los mismos deben buscarse en el Capítulo IV de este mismo Título XIX.

## SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD POR DOLO O CULPA

Artículo 5191-6. *Daño imputable por dolo o culpa.*

1. Será imputable jurídicamente el daño a cualquier persona que, por acción u omisión, lo causare interviniendo dolo o culpa.

2. Interviene dolo o culpa en la producción de un daño cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

a) La acción u omisión esté dirigida a causar el daño o sea contraria al deber de diligencia que le resulte exigible a la persona que la realiza.

b) Se pueda acreditar, además, que el daño es consecuencia del dolo o de la infracción del deber de diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5191-8.

Artículo 5191-7. *Deber de diligencia exigible.*

1. Es contraria al deber de diligencia exigible toda acción u omisión que se aparta de lo que haría un ciudadano razonable y prudente en las mismas circunstancias.

2. En la fijación del deber de diligencia exigible se tendrán en cuenta fundamentalmente el valor de los bienes jurídicos afectados, la peligrosidad de la conducta, la pericia exigible a la persona que causa el daño y la disponibilidad y el coste de las medidas para evitarlo.

3. Cuando la acción u omisión hubiese sido llevada a cabo por menores o por personas con capacidad modificada en virtud de resolución judicial, se tendrá en cuenta su edad o, en su caso, incapacidad para la determinación de la diligencia que les resulte exigible. No se considerará, en ningún caso, que interviene culpa cuando la acción dañosa hubiese sido realizada por una persona incapaz de entender y de querer.

Artículo 5191-8. *Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.*

1. El daño es atribuible a la acción dolosa o culposa de la persona cuando:

a) El daño sea previsible para un ciudadano razonable y prudente, considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la conducta y el daño y la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de la acción.

b) Haya existido la posibilidad de evitar el daño, empleando la prudencia y cuidado exigibles en virtud del deber de diligencia.

c) El daño no deba reputarse una concreción de los riesgos generales de la vida.



d) El fin de protección de la norma de cuidado que se ha considerado infringida para apreciar la culpa guarde relación con los daños causados.

e) Cuando, mediante la aplicación de cualquier otro criterio, quede suficientemente acreditado que el daño es la materialización de un riesgo no permitido, generado por la acción dolosa o culposa.

2. En el caso de que se trate de una omisión dolosa o culposa, para atribuir el daño será preciso, además, que la persona tenga un deber jurídico de actuar para evitar su producción.

## **EXPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN 2ª:**

Los tres artículos que componen esta Sección 2ª determinan los elementos constitutivos del criterio de imputación culpa, que constituye el núcleo del régimen de responsabilidad general-supletorio del sistema español de Derecho de daños. La responsabilidad por culpa se define de conformidad con la doctrina clásica como: a) responsabilidad fundada en la realización de una conducta reprochable, y b) de la que se deriva un daño que era previsible y/o evitable empleando la diligencia debida. Sin embargo, se ha hecho un esfuerzo para adaptar esta doctrina clásica y la expresión de los preceptos del CC de 1889 a la práctica actual de nuestra jurisprudencia y a los avances de la ciencia jurídica.

Por una parte, con respecto a la definición de la conducta reprochable se han producido los siguientes cambios destacables, en relación con el CC de 1889: a) Se ha decidido cambiar la redundante expresión “*culpa o negligencia*”, por la más correcta técnicamente de “*dolo o culpa*”. b) En la definición del deber de diligencia exigible se ha actualizado el criterio del “*buen padre de familia*”, sustituyéndolo por el del “*ciudadano razonable y prudente*”. c) Con inspiración en los PETL, se ha introducido el criterio economicista del «*la disponibilidad y el coste de las medidas para evitar el daño*» como uno más a tener en cuenta entre los que determinan la diligencia exigible en cada supuesto, junto a los que el 1104 del CC, la jurisprudencia y la doctrina tradicionalmente han tenido en cuenta. d) Se ha introducido, por último, la noción de imputabilidad como capacidad de culpa, identificando al inimputable como aquél sujeto incapaz de entender y de querer de nuestra doctrina civil clásica.

Por otra parte, se ha sustituido el requisito de la previsibilidad y/o evitabilidad del daño empleando la diligencia debida por la consolidada (en la doctrina del TS) teoría de la imputación objetiva. En el sistema de esta propuesta de CC se parte de la idea de que la imputación objetiva sólo sirve para seleccionar entre las distintas causas naturales de un daño dentro el ámbito de la responsabilidad por culpa, pero no en el de la responsabilidad objetiva. La imputación objetiva emplea, para conseguir acotar las causas relevantes de un daño, elementos provenientes del concepto clásico de culpa y, por lo tanto, su uso pervertiría el carácter objetivo de un régimen que precisamente lo que quiere es prescindir de la culpa (permitiría, por ejemplo, excluir la imputación del daño porque el autor no podía preverlo o evitarlo empleando la diligencia debida). De cualquier manera, dado que la terminología “*imputación objetiva*”

resulta confusa en el ámbito de la responsabilidad civil –en la cual existen regímenes de “responsabilidad objetiva” a los que no se puede aplicar esta doctrina-, se ha preferido la expresión “alcance de la responsabilidad” de los PETL para la rúbrica del 5191-8.

En los distintos apartados del art. 5191-8 se explicitan, como criterios de imputación objetiva, todos los reconocidos expresamente por la jurisprudencia: la adecuación (a), el incremento del riesgo (b), los riesgos generales de la vida (c), el fin de protección de la norma de cuidado infringida (d). Dado que la imputación objetiva no es una doctrina cerrada, sino que constantemente se formulan y refinan los criterios de imputación objetiva ya existentes, se ha decidido incluir una norma de cierre del precepto, que viene a reproducir la formulación general de lo que se entiende por imputación objetiva de conformidad con sus padres fundadores (básicamente en la doctrina penal). Finalmente en el apartado 2 del art. 5191-8 se ha decidido incluir una referencia especial para recoger la conocida doctrina de la imputación objetiva relativa a las omisiones negligentes, para cuya relevancia siempre se ha exigido que el autor de la omisión hubiese infringido un deber jurídico de evitar el daño.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Artículo 5191-9. *Ámbito de la responsabilidad objetiva.*

Al margen de los supuestos establecidos por una ley especial, la persona que lleve a cabo una actividad anormalmente peligrosa es responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad.

Artículo 5191-10. *Concepto de actividad anormalmente peligrosa.*

Se considerará anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que pueda producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada.

Artículo 5191-11. *Indemnización por compensación.*

El menor o la persona con capacidad modificada en virtud de resolución judicial a la que no se le pudiese imputar responsabilidad por culpa por razones atinentes a su edad o discapacidad, podrá estar obligado a pagar a la víctima una compensación por el daño causado cuando concurren todos los requisitos que siguen:

a) Hubiese llevado a cabo una acción u omisión que, de haber sido realizada por una persona con capacidad plena, habría dado lugar a la imputación de responsabilidad por culpa.

b) No existiese ninguna otra persona a la que se le hubiese declarado responsable del mismo daño.

c) Sea conforme a la equidad el pago de la compensación, a la luz de las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o incapaz y de la víctima.

### **EXPLICACIÓN DE LA SECCIÓN 3ª:**

Siendo la responsabilidad por culpa la regla de Derecho supletorio en el sistema que se propone, lo cual pone de relieve su valor dentro del mismo, y partiendo de la enumeración que se hace en la cláusula general del art. 5191-1, la Sección 3ª desarrolla la regla de la responsabilidad objetiva. En la elaboración de esta regla se recoge y asume -salvo lo establecido en el art. 5191-11, al que se aludirá después- la doctrina jurisprudencial del riesgo que el TS ha diseñado y ha perfeccionado en los últimos años. Como es sabido, a falta de una norma general de responsabilidad objetiva en el CC –aunque existan normas en el propio CC que establecen principios de responsabilidad objetiva para actividades de riesgo: *cf.* art. 1908 CC-, la jurisprudencia española ha definido la que denomina “*doctrina del riesgo*”, para ciertas actividades generadoras de una dosis de peligro que superan significativamente los estándares de normalidad, forzando el tenor del art. 1902 CC a través de la aplicación de diversos expedientes de objetivación, sin llegar, con todo, a configurar el riesgo como criterio autónomo de imputación. Al margen de los excesos a que dio lugar esta doctrina en las primeras épocas (años 1970 a 1990), actualmente la jurisprudencia ha restringido la responsabilidad por riesgo a los casos en los que la actividad empresarial venga cualificada por la creación de un riesgo muy cualificado o un peligro anormal, excluyéndose en casos de riesgos o azares normales o actividades no preocupantes.

Asumiendo esta doctrina asentada en nuestro ordenamiento jurídico –resumida en el aforismo «quien crea un riesgo, aunque su actuar originario sea lícito, debe soportar las consecuencias derivadas de su referido actuar peligroso del que se beneficia (*“cuius est commodum, eius est periculum”*)»- , al igual que en otros, incluso en sede legal (*cf.* art. 2356 CC it.), se propone en el art. 5191-9 que en las hipótesis en las que el sujeto realiza una actividad anormalmente peligrosa sea responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad. La peligrosidad de la actividad intrínsecamente dañosa es, por lo tanto, el factor que determina la regla de responsabilidad objetiva en estos casos, en el convencimiento de que la regla de la culpa no resulta en este ámbito eficiente, en tanto que el nivel de diligencia que se pueda desplegar por el agente no se traduce en factor determinante en la probabilidad del acaecimiento del daño. Se parte de la base de que, en estos casos, a pesar de todas las precauciones que pudiera tomar el sujeto persiste un riesgo significativamente alto de causar el daño. Ha de

puntualizarse que esta responsabilidad entra en juego, verificadas las condiciones de la norma, independientemente de las precauciones tomadas por el causante del daño; pero omitir la diligencia razonable al desarrollar una actividad anormalmente peligrosa puede conducir a una responsabilidad adicional por culpa.

Para la fijación del concepto de actividad anormalmente peligrosa, el art. 5191-10 establece que se considerará anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que pueda producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada. Se explicitan, en este punto, algunos criterios –no taxativos y no cumulativos- razonables para delimitar la noción de peligro anormal: gravedad del daño que pueda producir (con daños a bienes sensibles: vida e integridad física, entre otros); probabilidad de que causarlo (actividades con resultado de muchos daños) o la naturaleza (peligrosa) de la propia actividad. Los dos primeros son factores de crucial importancia a la hora de ponderar el riesgo o peligro y están presentes en otras normas y propuestas (v.gr. en el art. 5:101 PETL); el que tiene que ver con la naturaleza de la actividad pretende incidir en el peligro intrínseco que ciertas actividades o conductas llevan aparejado (tratamiento de sustancias peligrosas, maquinarias peligrosas,...).

Al margen de la responsabilidad objetiva en las hipótesis de actividades peligrosas, la sección se cierra con una norma de muy diferente calado, pero asimismo de corte objetivo. La regla del art. 5191-11 responde a la necesidad de compensar en algunos casos a la víctima del daño causado por un menor o una persona con la capacidad modificada legalmente, en los supuestos en los que no cabe, conforme a las reglas de los arts. 5195.1 a 5195-6, apreciar la responsabilidad del guardador, siempre que «*las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o incapaz y de la víctima*» así lo justifiquen. En realidad, se trata de aplicar de manera subsidiaria la regla de la equidad al caso en el que la víctima tuviera que pechar con las consecuencias del daño provocado por el menor/incapaz. Dicha regla se halla en ciertos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno (art. 2047 CC it. –«*equa indennità*»-) y se ha recogido también en los DCFR (VI-3:103: «*Persons under eighteen*»), en parecido sentido.

## CAPÍTULO II El daño y su reparación

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REGLAS GENERALES

Artículo 5192-1. *Daños resarcibles.*

Son daños resarcibles tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Artículo 5192-2. *Prueba del daño.*

1. La realidad del daño y su cuantía han de ser probadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.
2. En aquellos casos en los que la prueba de la cuantía exacta del daño cuyo resarcimiento se pretende resulte excesivamente gravosa para el perjudicado, el Tribunal podrá estimarla de manera motivada.

Artículo 5192-3. *Integridad de la reparación.*

1. Los daños acreditados deben resarcirse en su integridad, sin que, en ningún caso, la reparación pueda superar el valor de los mismos determinado de conformidad con las reglas contenidas en este Capítulo.
2. Cuando los daños tuviesen carácter continuado o permanente, la condena a la reparación de los ya producidos, no impedirá la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se hayan generado con posterioridad a la formalización de la pretensión de que traiga causa aquélla.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 5192-4. *Derecho de opción del perjudicado.*

1. El perjudicado podrá optar, cuando fuere posible, entre la reparación del daño en forma específica y su indemnización.
2. Si optase por recibir la indemnización, el perjudicado podrá pedir que se le entregue en un único pago o suma alzada, o a través de la percepción de una renta periódica o pensión.

Artículo 5192-5. *Publicación de la sentencia.*

La reparación de los daños extrapatrimoniales que se hayan causado mediante la utilización de un medio de comunicación de masas podrá incluir, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia de condena de tal forma que se garantice para la misma una difusión similar a aquella que tuvo el evento dañoso.

Artículo 5192-6. *Cesación de la actividad dañosa.*

1. En todo caso, la estimación de un supuesto de responsabilidad civil conllevará la condena a la cesación de la actividad dañosa, si ésta es susceptible de continuar produciendo daños de la misma naturaleza que aquellos por los que se ha imputado responsabilidad.

2. La condena a la cesación no será procedente cuando la actividad dañosa cuente con una autorización, permiso o licencia administrativa, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse en el ámbito contencioso-administrativo; y de las tendentes a la adopción de las medidas que, siendo técnicamente posibles y cuyo coste no resulte desproporcionado, permitan aminorar o, en su caso, evitar las consecuencias dañosas de la actividad.

3. En el caso de que la causación del daño resarcible sea consecuencia de una acción u omisión de un empresario o profesional que suponga la infracción de una norma reguladora de las relaciones con consumidores o usuarios, tipificada como infracción administrativa, el perjudicado o, en su caso, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, podrán ejercitar acumuladamente la acción de cesación de la conducta prohibida que ha causado el daño.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> VALORACIÓN DEL DAÑO

*Artículo 5192-7. Alcance de la reparación.*

La reparación ha de comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante derivado de la lesión del derecho o del interés jurídicamente protegido.

*Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.*

1. No se repararán aquellos daños emergentes o lucros cesantes que el perjudicado podía haber evitado o reducido, una vez acaecido el evento dañoso, actuando con el deber de diligencia que le resulta exigible de conformidad con el artículo 5191-7.

2. La prueba de que un daño se podía haber evitado o reducido incumbe a quien se pretenda imputar la responsabilidad. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y reglamentos administrativos que contemplen deberes de prevención y medidas de seguridad específicas en el sector de actividad de que se trate.

*Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.*

El daño patrimonial causado a una cosa se cuantificará en el valor de mercado que tuviese en el momento de producirse el daño. Este valor se actualizará con el interés legal del dinero devengado desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia de condena.

*Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.*

La indemnización debida en los supuestos de daños extrapatrimoniales se valorará teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que siguen:

- a) La trascendencia del derecho o del interés jurídicamente protegido que haya resultado lesionado.
- b) La intensidad y la persistencia de la lesión, así como la pérdida de calidad de vida que suponga dicha persistencia para el perjudicado.
- c) El medio utilizado para causar el daño y la difusión, en su caso, del mismo.
- d) El carácter doloso o gravemente negligente de la acción, omisión o actividad llevada a cabo por el responsable de daño.
- e) El beneficio o el ahorro de costes que la causación del daño haya deparado al responsable.

Artículo 5192-11. *Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.*

1. Los daños patrimoniales derivados de la lesión de la vida y de la integridad física y psíquica se indemnizarán teniendo en cuenta las siguientes partidas indemnizatorias:

- a) La disminución de los ingresos de la persona.
- b) La disminución o pérdida de su capacidad de obtener ingresos en el futuro. Esta disminución o pérdida no dependerá de la existencia de esta capacidad en el momento en que se haya causado el daño. Cuando dicha capacidad no se posea en el momento de causación del daño, la disminución o pérdida se valorarán atendiendo a la expectativa razonable de obtención de ingresos en el futuro por parte del perjudicado.
- c) Los gastos y costes vinculados a la atención médica y sanitaria en sentido amplio, así como los derivados de las atenciones y cuidados de familiares y terceros que el perjudicado pueda necesitar como consecuencia del daño.

2. Se presume en todo caso que los daños a la vida y la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales. Estos daños se valorarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. El acreedor de la obligación de reparar el daño es el propio perjudicado, salvo en el caso de fallecimiento instantáneo como consecuencia del evento dañoso. En tal supuesto, lo serán las personas que integran el círculo familiar y parental del perjudicado, incluida la pareja de hecho vinculada con relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que acrediten su condición de perjudicados en sus esferas patrimonial o extrapatrimonial.

## Artículo 5192-12. *Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.*

La existencia de un baremo indemnizatorio para valorar ciertos daños dentro de un ámbito o sector de actividad, permitirá considerar acreditado el mismo valor que allí se establezca para los daños que se produzcan en cualquier otro sector de actividad. Salvo que una ley especial establezca lo contrario, el perjudicado podrá acreditar que ha padecido un daño de cuantía superior a la establecida en el baremo.

## **EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO II**

Los principios generales en los que se inspira la regulación de los daños resarcibles, de las formas de su reparación y de su valoración son los asumidos por doctrina y jurisprudencia aplicando e interpretando el sistema vigente: resarcimiento integral del daño imputable al responsable –con preterición de los daños punitivos, que se mantiene, como regla general-, incluyendo los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, siendo la carga de la prueba de su realidad y cuantía distribuida en el proceso de conformidad con lo que disponen las leyes procesales (siguiendo los criterios de la LECiv, las reglas de la prueba, incluidas las atinentes a su imputación, se reservan a las leyes de naturaleza procesal). Se establece una limitación a esta última regla, que conlleva la imputación del «*onus probandi*» al perjudicado, al posibilitar que el Juez o Tribunal estimen la cuantía de manera razonada y motivada, aún sin una prueba exacta de ésta aportada por el perjudicado, por resultar la misma excesivamente onerosa o gravosa (especialmente en daños de escasa cuantía en relación con el coste de la práctica de la prueba de la misma, debiendo entenderse que esta regla resulta de aplicación, en todo caso, si el coste de la prueba que hubiera de practicarse equivale al valor del daño o se aproxima a éste). Este modo de proceder no es algo extraño a la práctica jurisprudencial actual (piénsese, *v.gr.*, en supuestos de daños derivados del siniestro total de un vehículo de motor o del coste de la paralización de éstos, en particular, cuando carecen de dedicación a una actividad empresarial o profesional), siendo asumida en el art. 2:105 PETL.

Se opta por atribuir al perjudicado la facultad entre exigir la reparación «*in natura*» o por equivalente pecuniario. En este último caso, además, se atribuye la facultad entre exigir una indemnización que se realice en un pago único o a través de una renta periódica o vitalicia (posibilidad que se contempla expresamente, *v.gr.*, en el art. 141.4 de la LRJAP-PAC). Esta última posibilidad se presenta como especialmente indicada en los casos de daños o lesiones corporales y también en el caso de daños continuados o que sigan teniendo repercusión en el futuro en la esfera jurídica del perjudicado. También se añade expresamente la posibilidad de que la reparación conlleve la publicación de la sentencia de condena a costa del responsable del daño. Esta condena se reserva al caso de daños extrapatrimoniales causados a través de los medios de comunicación de masas, incluidas las denominadas redes sociales. Se generaliza así, para los daños de la naturaleza referida, la previsión ya contenida en los arts. 9.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo; 21 de la Ley 7/1998,



de 13 de abril; o en la letra f) del art. 41.1 de la Ley 17/1901, de 7 de diciembre, para sus respectivos ámbitos objetivos de aplicación (daños al honor, intimidad personal y propia imagen; condiciones generales de la contratación y derecho de marca).

Se prevé (art. 5192-6) la condena a la cesación de la actividad dañosa como pronunciamiento que puede acompañar al de restitución o reparación, de manera tal que supone el reconocimiento expreso de la posibilidad de acumular pretensiones indemnizatorias y de cesación de la actividad dañosa (admitida, con carácter por la jurisprudencia y prevista expresamente en algunos textos normativos, como es el caso, *v.gr.*, del art. 9.2 de la LO 1/1982). El límite que se contempla para la estimación de la condena a la cesación se fija en los supuestos de actividades que, siendo causantes de daños resarcibles, cuenta con autorizaciones y/o licencias administrativas, desarrollándose la actividad conforme a los estándares establecidas en las normas administrativas que resulten de aplicación y/o en las respectivas autorizaciones y licencias. En estos casos, se deja expresamente abierta la posibilidad de impugnación de la autorización o de la licencia en el orden contencioso-administrativo, como pronunciamiento previo en orden a posibilitar una pretensión de condena a la cesación. Sin perjuicio de ello, sí se contempla una acción general destinada a obtener la obtención de un pronunciamiento de condena a la adopción de medidas técnicamente posibles y cuya implantación tenga un coste no desproporcionado (en atención a la actividad de que se trate, al lucro obtenido por quien la realiza y al daño que efectivamente ocasiona) que permitan aminorar, limitar o, en su caso, evitar las consecuencias dañosas. Esta previsión debe interpretarse conjuntamente con el deber de mitigación de los daños que, con carácter general, se contempla en el art. 5192-8. Este último precepto –en línea con las previsiones de los arts. 17 de la LCS, 77 de la *Convención de las NN.UU. de compraventa internacional de mercaderías* y de la jurisprudencia que resulta, *v.gr.*, de las SSTS de 15 noviembre 1994 (RJ 1994\8488) y 4 marzo 1915 (RJ 1915\1095)- excluye de los daños imputables aquéllos que el perjudicado podría haber evitado o reducido actuando de forma diligente; al tiempo que la carga de la prueba de esta circunstancia se establece a cargo del sujeto al cual los daños se pretendan imputar.

La regulación de la acción de cesación se completa con una regla general aplicable en los supuestos en los que la causación del daño resarcible se vincule a una acción o a una omisión imputable a un empresario o a un profesional que, a su vez, supone la infracción de normas reguladoras de las relaciones de consumo que se ha tipificado como una infracción administrativa (en una norma estatal y/o autonómica). En estos casos, se prevé que la acción de cesación de la actividad infractora dañosa pueda ejercitarse por el propio perjudicado o por cualquiera de las personas, físicas o jurídicas, legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. Con esta previsión de carácter general se otorga un ámbito objetivo a la acción de cesación en el ámbito del Derecho de consumo del que carece a tenor de los arts. 53 a 56 del TRLGDCU.

La regla general en materia del alcance de la reparación (art. 5192-7) supone la consagración de la reparación integral del daño, tanto en los casos de

imputación a título de dolo, de culpa o negligencia o en virtud de un criterio de naturaleza objetiva. La valoración, en el caso de daños patrimoniales se hará en atención al valor de mercado el bien o derecho lesionado o dañado; en tanto que en el caso de daños a bienes, derechos intereses jurídicamente protegidos de naturaleza extrapatrimonial, el art. 5192-10 pretende otorgar criterios objetivos a tenor de los cuales, en función de determinadas circunstancias concurrentes, se pueda argumentar y motivar la indemnización (se pretende sistematizar argumentos en la línea iniciada, *v.gr.*, por la STS de 9 diciembre 2010 [RJ 2011\1408]). Algunos de estos criterios se contemplan expresamente en los incisos segundo y tercero del art. 9.3 de la LO 1/1982. También se proponen reglas especiales para la valoración de los daños a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 5192-11); estableciéndose, con carácter de norma, la previsión a tenor de la cual los baremos indemnizatorios que existan para la valoración de este tipo de daños en un determinado sector de actividad –como es el caso significativo de los derivados de la circulación de vehículos a motor- permitan su utilización para la valoración o cuantificación de daños de la misma naturaleza en cualquier otro sector de actividad, constituyendo una cuantificación mínima que permite al perjudicado acreditar un daño de mayor cuantía (art. 5192-12); superando así el criterio jurisprudencial de reducir su función a meramente orientativa (*v.gr.*, STS de 14 noviembre 2012 [RJ 1912\10433]). En todo caso, los daños a la vida y a la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales susceptibles de ser indemnizados (la regla del art. 5192-11.2 debe entenderse como una presunción «*iuris et de iure*»); al tiempo que se aclara la legitimación activa para el ejercicio de la acción resarcitoria en estos supuestos; el propio perjudicado, excepción hecha del supuesto de fallecimiento instantáneo, en cuyo caso los perjudicados y activamente legitimados lo serán los integrantes de su círculo parental y familiar.

Con la norma que se contempla en el art. 5192-11.3 se pretende dar una respuesta a la determinación de los perjudicados y, por ende, de los activamente legitimados para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, diferenciando el supuesto de muerte o fallecimiento de la misma en el mismo momento de producirse el evento dañoso, en cuyo caso la legitimación activa corresponde a los perjudicados «*ex iure proprio*», de aquellos casos en los que el fallecimiento se produce transcurrido un determinado lapso de tiempo, de manera que habrá ingresado la acción resarcitoria (incluyendo en los conceptos indemnizables, desde los ingresos dejados de obtener, los daños extrapatrimoniales, los daños a los propios bienes de la víctima, los gastos médicos y paramédicos, entre otros) en su esfera patrimonial, siendo transmisible esta acción «*ex iure hereditario*» en el caso de que no la haya ejercitado antes del fallecimiento o ni siquiera le resultase materialmente posible tal ejercicio.

### CAPÍTULO III

#### **Causas de exclusión de la responsabilidad civil**

Artículo 5193-1. *Exclusión de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil quedará excluida, total o parcialmente, en los supuestos en que concurra una causa de justificación o una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

#### Artículo 5193-2. *Causas de justificación.*

Son causas de justificación:

- a) La actuación dañosa llevada a cabo en defensa de un derecho o de un interés jurídicamente protegidos que sea objeto, de forma actual o inminente, de un ataque antijurídico.
- b) El consentimiento del perjudicado.
- c) La actuación del dañante en el ejercicio legítimo de un derecho, en el cumplimiento de un deber o de una orden de la autoridad pública, así como en el cumplimiento de una norma imperativa o prohibitiva. El daño justificado por el cumplimiento de un deber público o de una orden de la autoridad pública no impedirá el nacimiento, en su caso, de responsabilidad civil de la Administración Pública o del Estado.
- d) El estado de necesidad, siempre que no sea provocado por el causante del daño y tienda a la salvaguarda un derecho o interés merecedor de una mayor protección que el dañado. El que actúa en estado de necesidad estará obligado, en su caso, a la restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado, previa determinación equitativa por el Tribunal.

#### Artículo 5193-3. *Causas de exoneración.*

1. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil en todo caso:

- a) La imputación del daño exclusivamente al perjudicado, a un auxiliar o dependiente de éste o a un tercero. En caso de que el daño sólo se pueda imputar parcialmente a alguno de estos sujetos, la obligación de repararlo se repartirá entre los responsables de conformidad con lo establecido en el artículo 5194-2.
- b) Los riesgos del desarrollo, excepción hecha de los daños ocasionados a la vida y a la integridad física y psíquica.

2. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil por riesgo:

- a) La fuerza mayor extraña al riesgo generado por la actividad peligrosa.
- b) La asunción por parte de la víctima del riesgo generado por la actividad peligrosa.

3. El caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. Debe entenderse que caso fortuito es todo aquel suceso que no hubiera podido preverse o que, una vez previsto, fuera inevitable.

### **EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO III:**

Constituye un lugar común afirmar que una de las carencias del sistema vigente de responsabilidad civil en el CC de 1889 es la ausencia de una regulación específica de las causas de exclusión de la responsabilidad civil, lo que hace necesaria su integración acudiendo a las normas reguladoras de la responsabilidad civil contractual y a otros cuerpos normativos que las contemplan, como acontece señaladamente con el art. 19 del C.P. Los Códigos Civiles promulgados a lo largo del siglo XX en los países de nuestro entorno jurídico-cultural contemplan estas causas de exclusión de la responsabilidad civil y también se hace expresamente en los arts. 7:101 (causas de justificación) y 7:102 (causas de exoneración en casos de responsabilidad objetiva) de los PETL. En la propuesta se opta por diferenciar las causas de justificación (que excluyen la antijuridicidad de la conducta activa y omisiva), de las causas de exoneración y, dentro de éstas, se distinguen las causas de exoneración que actúan en cualquiera de los sistemas de responsabilidad civil, las que actúan en los casos de responsabilidad por riesgo y se precisa que el caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa, asumiendo el concepto generalmente aceptado por doctrina y jurisprudencia.

Entre las causas de justificación (cuyo ámbito de aplicación está constituido por todos los supuestos de daños y perjuicios, cualquiera que sea el sistema de imputación, objetivo o subjetivo) se incluyen la legítima defensa (respecto de ésta se ha creído conveniente ofrecer unos criterios normativos para su apreciación por los Tribunales del orden jurisdiccional civil), el consentimiento del perjudicado, el estado de necesidad, así como la actuación en el ejercicio legítimo de un derecho, en el cumplimiento de un deber o de una orden de la autoridad pública, así como el cumplimiento de una norma imperativa o prohibitiva. En estos dos últimos casos se deja expresamente abierta la posibilidad de imputación del daño a la Administración Pública o, en su caso, al Estado Legislador. La concurrencia de una causa de justificación excluye la responsabilidad civil, si bien, para el caso del estado de necesidad, se permite que quien haya actuado en estado de necesidad pueda estar pasivamente legitimado para el ejercicio de la acción de restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado, que será determinado equitativamente.

La principal cuestión que resulta acreedora de una explicación es la atinente al tratamiento que se da a la causa de exoneración de responsabilidad civil representada por los riesgos del desarrollo que se elevan a esta categoría, con la excepción constituida por los que generen daños a la vida y a la integridad física y psíquica, en cuyo caso no se permite, con carácter general la exoneración de responsabilidad civil. Este tratamiento debe ponerse en relación con la propuesta que se contempla en el art. 5196-9, que resulta ser el trasunto del vigente art. 140 del TRLGDCU, en tanto que se enuncian las causas de exoneración de la responsabilidad civil del productor y del

empresario por daños causados por productos defectuosos y en el que no se incluye, de manera expresa, la referencia a los denominados riesgos del desarrollo. Se opta así por la no imputación, con carácter general, de los denominados riesgos del desarrollo (riesgos que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento de realización de la actividad a la que se atribuye el daño, no permitía conocer o detectar). La sensibilidad social que se encuentra detrás de la exclusión de los daños derivados de medicamentos, de alimentos o de productos alimentarios destinados al consumo humano, parece razonable extenderla a todos los supuestos de causación de daños a la vida o a la integridad física y psíquica de la persona. La propuesta no se aleja de la solución dada a esta cuestión en el Derecho francés: la Ley núm. 98-389, de 19 de mayo de 1998, relativa a la responsabilidad derivada de los hechos de los productos defectuosos, en virtud de la que se transpuso la Directiva 85/374/CEE, introdujo en el *Code civil* un precepto de alcance general (el art. 1386-11) a tenor del cual se acoge la excepción de los riesgos del desarrollo en el ámbito de la responsabilidad civil del productor derivada de daños ocasionados por productos defectuosos, si bien, consideraciones de naturaleza ética, fundaron que, inmediatamente, el nuevo art. 1386-12 del *Code civil* contemple una excepción a esta regla general, de la que resulta que el productor no puede oponer la excepción de los riesgos del desarrollo en aquellos supuestos en los que los daños son ocasionados por elementos del cuerpo humano o por los productos elaborados a partir del mismo. Por otra parte, no es razonable el sistema actual que permite, en el marco de una responsabilidad objetiva, la exoneración de las Administraciones Públicas por los riesgos del desarrollo (ex art. 141.1, inciso final, de la LRJAP-PAC), pero no lo hace respecto de responsables jurídico-privados; al tiempo que se considera necesario aplicar el límite de la exoneración, constituido por los daños corporales, también al ámbito de la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas.

#### CAPÍTULO IV **Pluralidad de responsables**

*Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.*

1. Cuando a varias personas sean conjuntamente responsables del mismo daño, de conformidad con el artículo 5191-1, todas ellas estarán obligadas a repararlo.
2. La responsabilidad de estas personas será solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso, cada responsable estará obligado a reparar sólo la parte diferenciada del daño que haya causado exclusivamente.
3. La carga de la prueba de que les resulta imputable sólo una parte individualizada del daño, corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente.

Artículo 5194-2. *Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.*

1. A los diversos responsables solidarios de un daño se les asignará una cuota parte de la reparación, que podrá exigirse, en vía de regreso, por el responsable que haya hecho frente a la misma, de acuerdo con las reglas de este Código sobre obligaciones solidarias.

2. Cuando no se conozca cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas hubiese sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asignará a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad, se considerará que todas las causas son igualmente probables.

3. Cuando todas las acciones consideradas hayan contribuido a causar el perjuicio, la cuota parte se asignará en atención a los siguientes criterios:

a) Al peligro para el bien jurídico lesionado que hayan generado respectivamente las acciones, omisiones o actividades desarrolladas por los responsables.

b) A la gravedad de las culpas respectivas de los responsables.

c) A cualquier otra circunstancia que razonablemente se considere que ha tenido relevancia en la producción del daño.

4. En caso de no poder determinarse con estos criterios la parte del daño que corresponde indemnizar a cada uno de los responsables, se atribuirán cuotas iguales a todos ellos.

Artículo 5194-3. *Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.*

Si una persona es responsable del daño causado por un dependiente en los términos del Capítulo V de este Título, se considerará responsable por toda la cuota imputable al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

#### **EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO IV:**

El art. 5194-1 recoge la consolidada doctrina jurisprudencial que distingue, dentro de los supuestos de pluralidad de responsables, cuándo la relación entre los varios responsables puede calificarse de solidaria y cuándo no lo es (y, por lo tanto, corresponde aplicar el régimen de mancomunidad).

Dado que, con el texto que se propone, la solidaridad en los supuestos en los que no se puede imputar una parte individualizada del daño a cada

responsable la declara la propia ley, si esta propuesta saliese adelante ya no tendría sentido seguir hablando de solidaridad impropia. Es más, el texto que se propone establece una presunción *iuris tantum* de solidaridad en el ámbito de la pluralidad de responsables, de tal modo que se entenderá siempre que la relación entre los responsables es solidaria, salvo que alguno de ellos pruebe que se le puede atribuir una porción individualizada del daño (lo cual, por otra parte, es también la doctrina de nuestro TS desde hace varias décadas). Con estas premisas, la idea de la propuesta es que se apliquen a todos los supuestos de responsabilidad solidaria, las mismas reglas que regulan las obligaciones solidarias en general, excepto en aquello en que resulten derogadas por los dos últimos artículos del Capítulo. Ello conlleva el abandono de la doctrina que mantiene el TS desde 1903 sobre la solidaridad impropia, en la que declara que la solidaridad nace cuando se declara en la sentencia, en contra de la teoría jurídica clásica y de la doctrina mayoritaria.

El siguiente precepto fija las reglas para determinar la cuota de responsabilidad que corresponde a cada uno de los responsables solidarios de un daño. Para ello, el artículo distingue entre los supuestos de causalidad alternativa (en los que no se sabe quién ha causado el daño entre varios sujetos que potencialmente pueden haberlo causado en su totalidad) en los que el daño se reparte en función de la probabilidad de que se causase; y todos los demás supuestos. En estos otros supuestos, siguiendo a la doctrina y a la jurisprudencia mayoritaria, se propone el uso de dos criterios para aquilatar la cuota de cada partícipe: el peligro de cada conducta y la gravedad de la culpa de cada responsable, dejando al juzgador del caso que tenga en cuenta otras posibles circunstancias razonablemente relevantes. El último precepto del Capítulo está tomado de los PETL y pretende resolver el problema de la cuota del dependiente, cuando debe responder por él su principal, junto con otros sujetos.

## CAPÍTULO V

### **Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares**

*Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal.*

El representante legal del menor o persona que haya sido incapacitada es responsable de los daños causados por el menor o por la persona incapacitada siempre que, de tener capacidad plena, se le hubiese podido imputar jurídicamente el daño.

*Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.*

La responsabilidad regulada en el artículo precedente no resultará exigible en los siguientes casos:

- a) Si prueba que ha empleado la diligencia y cuidado exigibles para prevenir el daño.

b) En el caso de que el daño se haya producido cuando el menor o la persona incapacitada esté bajo el control y vigilancia de un centro docente o asistencial, en los casos del artículo siguiente.

*Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.*

Las personas o entidades titulares de los centros docentes o asistenciales serán responsables de los daños causados por los menores o personas con incapacidad natural en los períodos en que se hallan efectivamente bajo su control, siempre que no prueben que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

*Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho.*

La misma responsabilidad civil del representante legal regulada en los artículos anteriores, y en los mismos términos, se aplicará al guardador de hecho del menor o de la persona con discapacidad con la que conviva y/o respecto de la que ejerza el control y vigilancia.

*Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario.*

Los empresarios son responsables de los daños causados por sus dependientes y auxiliares en el ejercicio de sus funciones, siempre que no prueben que han empleado la diligencia y cuidado que, en cada caso, les resulten exigibles.

*Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.*

En caso de que los daños causados puedan imputarse a principales y dependientes, se aplicarán las reglas de los artículos 5194-1 a 5194-3.

## **EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO V:**

Siguiendo la normas vigentes en el CC la materia de la responsabilidad por el hecho de otros, se ha procedido simplemente a cierta reorganización de las mismas, evitando reiteraciones, precisando alguna regla y aclarando la situación para algunos sujetos que pudieran encontrarse en esta situación (*v.gr.*, en el caso del guardador de hecho).

En este sentido, se ha precisado, en primer lugar, en el art. 5195-1 la necesidad de evaluar la conducta del menor o persona carente de capacidad, de acuerdo con las reglas de imputación objetiva del art. 5191-8 como requisito previo para que tenga lugar la responsabilidad del guardador. En torno al posible debate que se ha producido en algunos sistemas jurídicos de nuestro entorno acerca de dotar de carácter objetivo a la responsabilidad del representante o guardador, hemos prescindido de ese acercamiento continuando con el modelo actual de la responsabilidad del guardador con



presunción de culpa, siendo que cabe su exoneración si se prueba la diligencia en el cuidado y vigilancia de los menores y personas con capacidad modificada judicialmente (modelo que se ha concordado en los PETL: art. 6:101). Como novedad, se ha introducido la mención específica del “*guardador de hecho*” para equipararlo al tutor, en el entendimiento de que la figura del guardador de hecho muchas veces –la norma expresamente establece el requisito de la convivencia y el ejercicio de “*control y vigilancia*” sobre la persona guardada– está ocupando en la realidad social el mismo espacio en los casos en los que no se procede a la modificación de la capacidad, generalmente por la propia decisión del guardador (la jurisprudencia los equipara cada vez más en derechos/deberes y *vid.* también la previsión de reforma del art. 303 por el *Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*).

Para la completa comprensión del sistema, hay que traer a colación el art. 5191-11, que establece una suerte de indemnización basada en razones de equidad, y de carácter subsidiaria; en los casos en que al menor o la persona con capacidad modificada en virtud de resolución judicial a la que no se le pudiese imputar responsabilidad por culpa por razones atinentes a su edad o discapacidad, podrá estar obligado a pagar a la víctima una compensación por el daño causado cuando concurren todos los requisitos establecidos en la norma transcrita, a cuyos comentarios nos remitimos.

Por lo que respecta a la responsabilidad del empresario por los auxiliares, no se ha dado el paso –quizás más plausible en este momento– de prescindir de la posibilidad de que el empresario se exonere en los casos de que pudiera probar su diligencia en la supervisión del auxiliar o dependiente, y ello a pesar de que son escasísimas, por no decir prácticamente inexistentes, las ocasiones en las que la jurisprudencia ha entendido probada tal diligencia y evitado la condena del empresario.

Como colofón, para la adecuada organización de los problemas relativos a la pluralidad de responsables, se evita la creación de reglas particulares para estos supuestos, y se prefiere la remisión a las normas de los arts. 5194-1 a 5194-3.

## CAPÍTULO VI

### **Responsabilidad civil empresarial y profesional**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Artículo 5196-1. *Regla general e inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

1. Salvo norma especial que resulte de aplicación, el empresario es responsable de los daños que cause de acuerdo con las reglas del artículo 5191-6 o del artículo 5191-9, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada.

2. Las normas de este Capítulo no serán de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que estos daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 5196-2. *Inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

En el caso de daños causados por actividades empresariales peligrosas que no alcancen el estándar de anormalidad requerido por el artículo 5191-9 para ser aplicada la regla de la responsabilidad objetiva, el Tribunal, de manera argumentada, podrá invertir la carga de la prueba de la culpa.

## **EXPLICACIÓN DE LA SECCIÓN 1ª DEL CAPÍTULO VI:**

No se ha considerado oportuno establecer un principio distinto para la responsabilidad del empresario, en cuanto tal. El empresario, por tanto, responderá de acuerdo con las reglas generales del art. 5191-6 o del art. 5191-9, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada. Se trata de cualificar la responsabilidad por el peligro o riesgo de la actividad empresarial desempeñada, y no tanto basada por lo que se ha denominado “*riesgo de empresa*”, en sentido estricto o en sentido propio («*enterprise liability*»). Como se ha señalado, en la actualidad, la responsabilidad objetiva como regla aplicable a la responsabilidad empresarial como tal, por el riesgo que supone el funcionamiento, los procesos productivos y el eventual defecto organizativo de la empresa, no ha calado como propuesta. Por tanto, la responsabilidad del empresario habrá de analizarse de acuerdo con los criterios de imputación de la responsabilidad civil del art. 5191-2 y no referida al tipo de agente causante del daño.

Pese a lo precedente nos parece aconsejable incluir en este punto la posibilidad de que el juez invierta la carga de la prueba de la diligencia, a favor del dañado, en el art. 5196-2; lo que sería un paso más en lo que actualmente establece el art. 217.7 de la LECiv. En efecto, el principio de disponibilidad y facilidad probatoria supone la posibilidad de distribución dinámica de la carga de la prueba, evitando la imposibilidad de acreditar o de probar en el proceso la realidad de un determinado hecho que perjudica a la parte que soporta la carga de su prueba, pero que carece de la mayor disponibilidad o facilidad para probar su realidad. Sobre la base de esta norma se venía fundamentando la inversión de la carga probatoria en la doctrina de la responsabilidad por riesgo, considerada uno de los expedientes de objetivación con más virtualidad en el proceso. La actual propuesta consagra legalmente la posibilidad de inversión de la carga de la prueba de los hechos de diferente forma cuando, de manera argumentada, las circunstancias así lo aconsejen, en la línea del art. 4:192 PETL. Entiéndase, claro, que cuando la anormalidad de la actividad desplegada por el empresario alcance el estándar exigido por el art. 5191-9, la responsabilidad será objetiva.

## **SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD FRENTE A CONSUMIDORES Y USUARIOS DERIVADA DE PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS**

### *Subsección 1.ª Disposiciones comunes*

#### *Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de acciones.*

1. Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le haya causado un producto o un servicio defectuoso, de conformidad con las reglas contenidas en esta Sección, siempre que el producto o el servicio estén destinados al uso o al consumo privado y en este concepto hayan sido utilizados, de manera principal, por el perjudicado.
2. Las acciones que se funden en las reglas contenidas en esta Sección son compatibles y acumulables a cualesquiera otras, de naturaleza contractual o extracontractual, penal o administrativa, que pudiera ejercitar el perjudicado.

#### *Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.*

1. El régimen de responsabilidad previsto en esta Sección comprende los daños corporales, incluida la muerte, así como los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el perjudicado.
2. Los daños materiales o patrimoniales causados en el propio producto o en el servicio no están sometidos a las reglas indemnizatorias previstas en esta Sección, pudiendo el perjudicado ejercitar las acciones que, en orden a su indemnización, se prevean en las normas, de Derecho privado o público, que resulten de aplicación.

#### *Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.*

1. Los empresarios y profesionales que sean corresponsables de un mismo daño responderán solidariamente frente al perjudicado que tenga la condición de usuario, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos, en atención a su participación en la causación del daño.
2. En el caso de que el perjudicado sea un consumidor, la responsabilidad del empresario o profesional no se reducirá como consecuencia de la intervención de un tercero en la producción del daño, sin perjuicio del derecho de repetición del profesional que haya satisfecho la indemnización frente al tercero. A estos efectos se entenderá por consumidor el que resulta de lo dispuesto en el artículo 531-2 del Título III del Libro V.
3. Frente a los perjudicados por productos o servicios defectuosos no resultan eficaces, en ningún caso, las cláusulas de limitación o de exoneración de responsabilidad civil.
4. Previa audiencia de las asociaciones empresariales y profesionales y de las asociaciones de consumidores y usuarios, se establecerá reglamentariamente un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos; y, en su caso, un fondo de

garantía que cubra, total o parcialmente, los daños derivados de la muerte y de lesiones corporales.

*Artículo 5196-6. Carga de la prueba.*

El perjudicado que pretenda obtener la indemnización de los daños que le haya ocasionado un producto o un servicio defectuoso al amparo de las previsiones de esta Sección, tendrá que probar el carácter defectuoso del producto o del servicio, el daño padecido y la relación de causalidad entre ambos.

### *Subsección 2.ª Daños causados por productos defectuosos*

*Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.*

1. A los efectos de esta Sección, por producto se entiende cualquier bien mueble, aun en el caso de que esté unido o incorporado a otro bien, mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.
2. Producto defectuoso es aquél que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
3. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.
4. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en el mercado de forma más perfeccionada como consecuencia del avance de la ciencia y de la técnica.

*Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.*

1. Los productores son responsables civiles de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.
2. A los efectos de esta Sección se considerará productor tanto al fabricante del bien o a su intermediario, como al importador en la Unión Europea de: a) Un producto determinado. b) Cualquier elemento, componente o parte integrante de un producto terminado. c) Una materia prima. Asimismo, se considerará productor a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el etiquetado, en el envoltorio, en el prospecto o en cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo en el mercado.
3. En el caso de que el productor no pueda ser identificado por el perjudicado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el productor no

indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

4. El proveedor del producto defectuoso responde, como si se tratase del productor, en aquellos casos en los que haya suministrado el producto a sabiendas de su carácter defectuoso. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición frente al productor o al importador en la Unión Europea.

*Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil.*

1. Además de las enunciadas en los artículos 5193-2 y 5193-3, el productor podrá exonerarse de responsabilidad civil si prueba:

- a) Que no ha puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) Que el producto no fue fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial o profesional.
- d) Que el defecto se debió a que el producto fue diseñado, elaborado o comercializado conforme a normas imperativas existentes.

2. El productor de una parte integrante o componente de un producto terminado no es responsable civil si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de este producto.

*Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500,00 euros.
- b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y daños corporales causados por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

## **EXPLICACIÓN DE LAS SUBSECCIONES 1ª Y 2ª DE LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO VI:**

Los arts. 5196-3 a 5196-11 constituyen el trasunto a esta Propuesta de los arts. 128 a 146 del TRLGDCU, debidamente sistematizados (así, *v.gr.*, en el art. 5196-8 se regula de manera unificada la responsabilidad civil de los productores y de los proveedores) y con las modificaciones necesarias para su adecuada comprensión en el sistema diseñado. Así acontece, *v.gr.*, con la

exclusión de la causa específica de exoneración de responsabilidad por productos defectuosos constituida por los riesgos del desarrollo, en tanto que la letra *b*) del art. 5193-3.1 la contempla con carácter general (*vid., supra*, explicación del Capítulo III de este Título XIX). Por otra parte, no se incluyen reglas específicas en materia de prescripción (no se incluyen los preceptos correlativos a los arts. 143 y 144 del TRLGDCU), asumiéndose, en el conjunto de la Propuesta que se realiza que este aspecto de la responsabilidad civil debe ser regulado por las reglas generales que se contemplan en el Libro VI de la Propuesta, relativo a la prescripción y a la caducidad. En el art. 5196-5.4 se opta por imponer el seguro obligatorio para los productores, proveedores de productos y prestadores de servicios profesionales destinados a consumidores y usuarios en orden a cubrir los daños consistentes en la muerte y en lesiones corporales, superando la regla dispositiva para el ejecutivo que contiene el vigente art. 131 del TRLGDCU.

### *Subsección 3.ª Daños causados por servicios*

*Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Los prestadores de servicios profesionales serán responsables de los daños y perjuicios causados a consumidores o usuarios, salvo que prueben que se han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y las demás normas de diligencia y cuidado que exija la naturaleza del servicio.
2. A los efectos de lo dispuesto en esta Sección, se considera prestador de un servicio profesional a toda persona física o jurídica, pública o privada, que, directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, presta un servicio con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.
3. A estos efectos, también se considerarán usuarios, además de aquellos que lo sean en virtud del artículo 531-2, las personas físicas o jurídicas perjudicadas a consecuencia de la prestación de un servicio a cuya contratación, ejecución o utilidad resulten ajenas.

*Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Excepcionalmente, a los prestadores de servicios profesionales se les imputarán daños y perjuicios originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.
2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores

y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de inmuebles, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, los relativos a medios de transporte y los de construcción o comercialización de inmuebles por los daños causados por defectos de estos no cubiertos por un régimen legal específico. Quedan igualmente sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios cuando los daños sean imputables a incidentes de carácter organizativo o funcional, ajenos a la prestación de la actividad profesional sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la responsabilidad civil derivada de lo dispuesto en este artículo tendrá como límite, para cada supuesto, la cuantía de 3.005.060,52 euros.

### **EXPLICACIÓN DE LA SUBSECCIÓN 3ª DE LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO VI:**

El art. 5196-11 respeta, en lo fundamental el contenido del vigente art. 147 TRLGDCU en cuanto al régimen general de responsabilidad civil del prestador de servicios al consumidor: responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba de la culpa. Esta responsabilidad sería aplicable tanto al profesional autónomo como al empresario de servicios profesionales. En este segundo caso, la prueba de la diligencia no se refiere a una supuesta culpa «*in eligendo*» / «*in vigilando*» (o no solo a ella) sino (también) a la del personal dependiente (responsabilidad vicaria). Para reforzar esta idea se ha incluido el matiz «...*salvo que prueben que se han cumplido las exigencias...*».

Se mantiene en lo esencial el art. 4 TRLGDCU. Se entiende que el profesional autónomo queda incluido en la relación de sujetos, al igual que la sociedad profesional regulada en la Ley 2/2007, de 15 de marzo. Pero se excluye a los llamados “*autónomos económicamente dependientes*” (Ley 20/1907, de 11 de julio, *del Estatuto del trabajador autónomo*). En estos casos, la responsabilidad contractual debe reconducirse al ámbito laboral (art. 17.1 Ley 20/2007), y la reclamación –extracontractual- de un tercero al profesional dependiente se regirá por las normas correspondientes. Se propone incluir expresamente al denominado «*bystander*» entre los sujetos protegidos. Aun tratándose de personas físicas o jurídicas totalmente ajenas a la prestación del servicio que les ha perjudicado, tanto en su contratación como en su desarrollo y en la utilidad que satisfacen, parece razonable extenderles el régimen previsto para los consumidores o usuarios.

En cuanto al art. 5196-12, se añade “*excepcionalmente*” al principio del mismo para resaltar la relación de este precepto con el anterior. El resto del primer párrafo se conserva del art. 148 TRLGDCU. Los servicios sanitarios se eliminan de la relación inicial para añadirlos al final con la interpretación que el TS viene haciendo en este contexto, compartida por la doctrina. Se ha incluido en este párrafo el actual art. 149 TRLGDCU. Se mantiene el original con el matiz de que la cuantía indicada constituye el límite para cada supuesto dañoso.

## CAPÍTULO VII

### Daños causados por animales

Artículo 5197-1. *Responsabilidad del poseedor de una animal.*

El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe, salvo que se encuentre al servicio exclusivo de otra persona que será, en tal caso, responsable.

#### **EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5197-1:**

El precepto propuesto pretende regular la responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales derivada de los daños que éstos pudiesen causar a terceras personas y bienes. Partiendo de la doctrina y jurisprudencia generalmente admitida en la materia, se debe resaltar que, en orden a la imputación de esta concreta responsabilidad, no importa la condición zoológica del animal causante del daño, sino su condición jurídica, en el sentido de que se encuentre o no sometido a la posesión y servicio del ser humano.

En cuanto al criterio de imputación de responsabilidad, la redacción de este precepto se ha configurado intentando responder a los diferentes supuestos típicos suscitados en la aplicación e interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC. En este sentido, se efectúan las siguientes precisiones:

1º. Se sigue considerando oportuno mantener que la imputación de la responsabilidad derivada de los daños causados por animales venga anudada a la posesión y aprovechamiento del semoviente, y no necesariamente a su propiedad. De los perjuicios ocasionados por un animal responde su poseedor o usuario con independencia del título en virtud del cual ostente dichas facultades posesorias o de utilización.

2º. Se introducen ciertos cambios enderezados a mejorar la identificación de los sujetos responsables, atendiendo a las diversas situaciones que en la práctica se pueden plantear. A este respecto, cabe explicar:

a). Se adjetiva como “*exclusivo*” al servicio que se obtiene del animal y que permite imputar responsabilidad a una persona distinta de su poseedor inmediato, para resolver aquellas situaciones en las que un sujeto percibe el aprovechamiento del semoviente sin tener su posesión, mientras que otro sujeto tiene su posesión inmediata y al mismo tiempo se vale de él para su servicio. Por ejemplo, son los casos en los que el dueño de un caballo se lo alquila a otra persona para practicar la equitación. Si durante la realización de esta práctica el equino causa un daño a un tercero, el responsable debe ser el jinete pues es poseedor inmediato y, aunque el dueño siga beneficiándose del animal, este aprovechamiento carece del carácter de exclusivo porque lo comparte con aquél. Lo mismo resulta aplicable para aquellos supuestos en que se dejan animales en depósito, ya sea éste gratuito o remunerado, o en los que se cede el animal a un tercero para que ejecute una obra o preste un servicio en relación al mismo (herrero para calzarlo, veterinario para



suministrarle tratamiento, entrenador para que lo adiestre o profesional para que le prodigue cuidados).

b). Se califica como “*inmediato*” al poseedor responsable, para resolver así las situaciones en las que la posesión mediata y el aprovechamiento del animal corresponde a un sujeto y la posesión inmediata a otro que no puede obtener beneficio alguno de aquél. Por ejemplo, son los casos en los que el semoviente se encuentra a cargo del servidor de la posesión. Éste es un poseedor inmediato, pero no responde porque el servicio del animal sigue correspondiendo en exclusiva a la persona a cuya posesión se sirve (poseedor mediato), quien será, en este caso, el responsable.

c). Se continúa exigiendo responsabilidad la poseedor inmediato aunque se le haya escapado o extraviado el animal, por dos razones fundamentales: En primer lugar, para dejar claro que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad por riesgo que hace abstracción de la culpa en cuanto que criterio de imputación. Y en segundo lugar, para solventar aquellos casos en los que el semoviente se escapa y causa daño vagando libre sin que nadie lo capture. Si se cumpliesen los requisitos de los arts. 612 CC (para los animales domesticados y domésticos) y 465 (para los fieros) del vigente CC, el inicial poseedor habría perdido su posesión y, por ello, no podría atribuírsele responsabilidad aunque siguiese siendo el único que se beneficiase del animal. Por esta razón, hay que añadir que responde aunque se haya escapado o extraviado el animal, porque, de lo contrario, no cabría imputarle responsabilidad alguna conforme al criterio de tener la posesión inmediata sin que exista otra persona a quien corresponda el servicio del semoviente en exclusiva. En la hipótesis de que el animal se escapase y fuese capturado por otra persona con la intención de restituirlo, ésta tendría su posesión inmediata, pero no respondería de los daños que ocasionase aquél, pues su servicio pertenecería en exclusiva a otra persona distinta (su inicial poseedor). Si el captor hiciese uso del semoviente aprovechándose de él, entonces éste sería responsable por tener la posesión inmediata y no corresponder el uso en exclusiva a otro sujeto.

Por último, simplemente destacar que en la redacción del precepto que ahora se propone se elimina la regulación de las causas de exclusión de responsabilidad antes contemplada en el art. 1905 CC, habida cuenta de que procede la aplicación de las reglas generales comprendidas en los arts. 5193-1 a 5193-3 de esta Propuesta.

*Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.*

1. La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada, se regirá por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos, serán

responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que procedan de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de éste el número de piezas que sea prudencial.

3. La Administración Pública competente en materia de caza será responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provengan de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a dicha Administración.

### **EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5197-2:**

1º. El régimen de la responsabilidad derivada de los accidentes consistentes en el atropello, colisión o impacto de vehículos a motor con especies cinegéticas que irrumpen en la calzada (vía de circulación), se remite a lo dispuesto en la legislación de tráfico para no interferir con lo recientemente prescrito en la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica la LCVMysV (RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo), en donde se establece como regla general, la responsabilidad del conductor del vehículo, en consonancia con lo ya prescrito en la DA 9ª LTCVMysV, en su redacción fruto de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

2º. La redacción otorgada a sus aps. 2 y 3 persigue eliminar las discordancias existentes entre los arts. 1906 CC y 33 de la *Ley de Caza* (en adelante, LC), teniendo en cuenta, a modo de orientación, lo dispuesto, en esta materia, por las diferentes Leyes autonómicas.

a). El ap. 2 tiene por objeto la responsabilidad de los daños generados por piezas de caza procedentes de terrenos en situación de régimen cinegético especial. Según el art. 8.2 LC, son terrenos sometidos a régimen especial los parques nacionales, los refugios de caza, las reservas nacionales de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, los cercados y los adscritos al régimen de caza controlada. Todos ellos se caracterizan porque la caza está controlada y el aprovechamiento de la misma pertenece al dueño del terreno o a la persona o personas a quienes aquél se lo hubiese cedido (*v.gr.* arrendamiento). Por este motivo, si el aprovechamiento cinegético de un terreno pertenece a quien lo explota, la responsabilidad debe ser de quien explota el aprovechamiento, lo que quiere significar que si el propietario del terreno no lo explota cinegéticamente el terreno por haber transmitido dicha explotación a un tercero, será éste y no aquél quien deba responder por los daños causados por las especies cinegéticas provenientes de la explotación. Sin embargo, se considera oportuno establecer la responsabilidad subsidiaria del propietario para subrayar que éste debe responder en aquellos casos en los que no haya cedido a un tercero el aprovechamiento cinegético del terreno sometido a régimen especial. De este modo, también se tiende a garantizar en mayor medida la indemnidad de la víctima del daño.

Se pretende diseñar un régimen de responsabilidad por razón del riesgo de daño que para terceros supone la circunstancia de explotar cinegéticamente un determinado terreno. Y esta responsabilidad debe concurrir aun cuando el

titular del aprovechamiento o el propietario logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno acotado o para mantener dentro del coto el número de piezas que sea prudencial. Por esta misma razón, no cabe imputar responsabilidad al titular del aprovechamiento o subsidiariamente al propietario cuando el daño provenga de un evento o un comportamiento que se desarrolle completamente al margen de la esfera de riesgo que representa la explotación cinegética de un terreno.

b). El ap. 3 regula la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por piezas de caza que procedan de terrenos sometidos a régimen cinegético común. De acuerdo con lo previsto en el art. 9 LC, en este tipo de terrenos, el ejercicio de la caza puede practicarse sin más limitaciones que las legalmente establecidas, por lo que puede decirse que el aprovechamiento cinegético puede ser explotado por cualquier persona dentro de los límites legales. Por lo tanto, y dado que el aprovechamiento no está reservado sólo al propietario o a unas concretas personas a quienes se les haya concedido en exclusiva sino a la comunidad, deberá ser la propia comunidad la que responda de los daños causados por piezas de caza provenientes de terrenos sometidos a régimen común, lo que explica que se haga responsable a la Administración competente (estatal, autonómica, local) en materia de caza. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la Administración también debe ser responsable de los daños causados por especies cinegéticas que procedan de refugios de caza, reservas nacionales de caza y parques nacionales, porque, aunque se trata de terrenos sometidos a régimen especial, su explotación y gestión no corresponde a ningún sujeto particular, sino a la comunidad en general. Por eso deben de ser mencionados expresamente en este ap. 3, porque, de lo contrario, y debido a su condición de terreno sometido a régimen especial, estarían incluidos en el régimen prescrito en el ap. 2. Igualmente por esta razón, el precepto acaba extendiendo dicha responsabilidad a los daños que provoquen las piezas de caza provenientes de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a dicha Administración.

## CAPÍTULO VIII

### **Daños causados por la circulación de vehículos a motor**

Artículo 5198-1. *Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.*

1. Los daños corporales causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad con lo establecido en los artículos 5191-9 y 5191-10.

2. Los daños a los bienes causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5191-6 a 5191-8.

3. El propietario no conductor del vehículo de motor causante del daño responderá en el caso de que concurra alguno de los vínculos de dependencia contemplados en los artículos 5195-1 a 5195-6, de conformidad con las reglas

previstas en éstos. El propietario no conductor responderá solidariamente con el conductor en el caso de que no tenga concertado el seguro de suscripción obligatoria en el momento de acaecimiento del evento dañoso, salvo que acredite que el vehículo le fue sustraído.

### **EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO VIII:**

Con la finalidad de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor cuenta con una regulación sustantiva en sede codicial, se incluyen los criterios de imputación de responsabilidad civil en este ámbito, asumiendo la distinción entre daños corporales y materiales que contempla el art. 1.1 del TRLRCySCVM. En el primer caso se mantiene el criterio de imputación objetiva, remitiéndose a los arts. 5191-9 y 5191-10, al ser la conducción y la circulación de un vehículo de motor una actividad especialmente peligrosa, de conformidad con el concepto asumido en estos preceptos. Por su parte, los daños meramente patrimoniales (o daños a los bienes, para respetar el tenor literal del art. 1.III del TRLRCySCVM) se imputan en virtud de un sistema de responsabilidad civil puramente subjetivo o por culpa, de manera que resulta pertinente la remisión a los arts. 5191-6 a 5191-8 de esta Propuesta. Para el caso de la responsabilidad civil del propietario no conductor del vehículo de motor, la remisión se hace a las normas que regulan la responsabilidad civil del principal por hechos de sus dependientes; manteniéndose la regla de la solidaria del propietario y del conductor en el caso de que no hayan cumplido con el deber legal de concertar el seguro obligatorio de responsabilidad civil, que se contempla en el vigente párrafo 6º del art. 1.1 del TRLRCySCVM.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Primera. Se derogan expresamente los artículos 128 a 149 del RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*.

### **EXPLICACIÓN:**

La regulación que se contiene en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título XIX del Libro V de esta Propuesta determina la necesaria derogación de los referidos arts. 128 a 149 del TRLGDCU, en tanto que existe una plena identidad objetiva de sus respectivos ámbitos de regulación.

Segunda. Se deroga expresamente el artículo 1.1 del RD Legislativo 8/1904, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*.

### **EXPLICACIÓN:**

El art. 5198-1 de esta Propuesta determina la adecuación de la derogación del art. 1.1 del TRLRCySCVM, en tanto que el ámbito objetivo de ambos es el mismo.